



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLPATRIA S.A., NIT.890.903.937-0
Demandado:	MAURICIO JOSÉ FLÓREZ MONCAYO, CC.No.71.788.859
Radicado:	050013103009- 2020-00045-00
Asunto:	Sigue Adelante la Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al proceso, las constancias de acuso de recibo de la notificación personal realizada al Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.¹, respecto del auto² que dispuso citarlo en su condición de acreedor hipotecario del demandado señor Mauricio José Flórez Moncayo, sin que a la fecha haya manifestado su interés de hacer exigible la obligación, en los términos del artículo 462 del Régimen Adjetivo.

Por consiguiente, encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva (auto adiado 26 de julio de 2021³), y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo hayan hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

BANCO ITAÚ CORPBANCA COLPATRIA S.A. por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO contra el señor MAURICIO JOSÉ FLÓREZ MONCAYO y la sociedad SMARTCHIP S.A.S, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

¹ Archivos digitales No.27.1 y 27.2.

² Auto de la diada 17 de febrero de 2021 – Archivo digital No.15.

³ Archivo digital No.26



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 18 de febrero de 2020, en los siguientes términos:

*"...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.937-0** representado por Juan Ignacio Castro González o a quien haga sus veces y contra **SMARTCHIP S.A.S. con Nit.811.046.254-4** representada por Mauricio José Flórez Moncayo y contra **MAURICIO JOSÉ FLOREZ MONCAYO cc.71.788.859**, como persona natural, por las siguientes sumas de dinero: Por **CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$114.930.915)** por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$114.930.915, como capital, desde el 28 de septiembre de 2019 a la tasa máxima permitida conforme al art.111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta el pago total de la obligación, aplicada sobre el capital. Por **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$5.414.073)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados. (...).*

Posición de la parte Demandada. El ejecutado señor MAURICIO JOSÉ FLÓREZ MONCAYO, se encuentra notificado de la orden de apremio de forma personal conforme a los ritos del artículo 8º Decreto 806 de 2020, quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución, razón por la cual, no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.

La sociedad demandada **SMARTCHIP S.A.S.** se excluyó de la presente ejecución, por cuanto ingresó a proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, y por auto de la diada 09 de noviembre de 2020⁴, se dispuso la remisión del expediente a aquélla Entidad para que hiciera parte del referido asunto, ello, al tenor de la Ley 1116 de 2006 y Decreto 772 de 2020.

⁴ Archivo digital No.08.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto al demandado es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, este es, el **Pagaré No.000009005071326** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo compone la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple la exigencia del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Como agencias en derecho a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y a cargo del demandado **MAURICIO JOSÉ FLOREZ MONCAYO**, se fijará como suma **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$3.610.350)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga el demandado, una vez embargados, secuestrados y avaluados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y a cargo del demandado señor **MAURICIO JOSÉ FLOREZ MONCAYO**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:

*"Por **CIENTO CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$114.930.915)** por concepto de capital. Más los intereses moratorios liquidados sobre la suma de \$114.930.915, como capital, desde el 28 de septiembre de 2019 a la tasa máxima permitida conforme al art.111 de la Ley 510 de 1999, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta el pago total de la obligación, aplicada sobre el capital. Por **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETENTA Y TRES PESOS (\$5.414.073)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados. (...)."*

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada señor **MAURICIO JOSÉ FLOREZ MONCAYO**, y a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$3.610.350)** a favor de la demandante y a cargo del ejecutado; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales del demandado que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

D.CH.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Civil 009
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97a08b9b0a9ba3dfe0f3429e828cb9de2c1eb7c91b0753c934ae0c16791ef66**

Documento generado en 26/08/2021 01:36:51 PM